



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 153

Fecha: 25/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2022 00105	Ejecutivo	JHON SEBASTIÁN VILLAMIL RICARDO	POLITECNICO JURISGLOBAL LTDA.	Auto de Trámite REQUIERE AL ACTOR	24/10/2023	13-13	
41001 41 05001 2022 00151	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	ASESORIAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S.	Auto de Trámite REQUIERE PARTE ACTORA	24/10/2023	183-1	
41001 41 05001 2022 00221	Ordinario	GUSTAVO MEZA RODRIGUEZ	ANA MARIA LUGO Y OTROS	Auto de Trámite REQUERIR AL ACTOR	24/10/2023	103-1	
41001 41 05001 2022 00308	Ordinario	EDWIN ALEXANDER MONJE PEREZ	IDEAS MEDICAS AVANZADAS S.A.S. - IMAVS S.A.S	Auto resuelve nulidad	24/10/2023	419-4	
41001 41 05001 2023 00137	Ordinario	MAGNOLIA RESTREPO ESCOBAR	INGRID TATIANA MURCIA GÓMEZ	Auto requiere	24/10/2023	73-74	
41001 41 05001 2023 00162	Ordinario	MAYERLY ALDANA APACHE	MEDIMAS EPS S.A.EN LIQUIDACIÓN	Auto requiere	24/10/2023	124-1	
41001 41 05001 2023 00247	Ordinario	JAIRO SÁNCHEZ	LEIDY RODRÍGUEZ	Auto ordena notificar POR SECRETARIA	24/10/2023	162-1	
41001 41 05001 2023 00420	Ordinario	LILIANA ANDREA CARDOZO FERIA	CLINICA MEDILASER S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024 9 AM	24/10/2023	84-85	
41001 41 05001 2023 00474	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	QUATRO INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	24/10/2023	43-46	
41001 41 05001 2023 00477	Ordinario	JORGE ALIRIO GUTIERREZ MOLINA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	24/10/2023	61-63	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA25/10/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00105-00
DEMANDANTE: JHON SEBASTIÁN VILLAMIL RICARDO
DEMANDADO: POLITÉCNICO JURISGLOBAL LTDA

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el actor, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el actor (archivo 05 Cuaderno Ejecución Expediente Electrónico), se verificó que la notificación personal al demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que no se allegó prueba siquiera sumaria del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario.**

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al actor a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 153.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00151-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: ASESORÍAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S.

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora (archivo #19 expediente electrónico), donde se remite el trámite de citación para notificación personal física, se observa que la misma reúne las condiciones del artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada a la fecha no ha concurrido al Despacho, debe proseguirse con el trámite de citación por aviso establecido en el artículo 292 del C.G.P. concordante con el 29 del C.P.T. Y S.S.

Para el trámite de citación por **aviso**, el actor deberá remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que ***“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”***; el interesado, deberá allegar prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales, si la demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procederá a emplazar al mismo y nombrar curador para la Litis.

Por otra parte, se observa que la demandada en su Certificado de Existencia y Representación Legal cuenta con el canal digital, avs-sas@hotmail.com, por lo que se insta a la parte actora para que realice la notificación electrónica, conforme lo dispone el artículo 8 Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío, como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de contabilizar los términos.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora, a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, teniendo en cuenta que se



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la citación **por aviso**, prevista en el artículo 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, identificada con C.C. No. 1.019.129.276 de Bogotá y T.P. 349.082 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 153.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00221-00
DEMANDANTE: GUSTAVO MEZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MAÍCES S.A.S. Y OTROS

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación allegada por la apoderada de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada actora, mediante memorial de 08 de septiembre de 2023, (archivo 33 del expediente electrónico), allegó citatorio para notificación personal debidamente cotejado y sellado, junto con el certificado de NO ENTREGA, emitido por ENVIAMOS, con devolución por “Cerrado la Segunda Vez”, por lo que se observa que se cumplió con la carga impuesta en el artículo 291 del C.G.P.

Ahora, respecto de la notificación electrónica, realizada el 06 de septiembre de 2023, el Despacho advierte que no se encuentra satisfecho en su integridad lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, pues a pesar de que la apoderada refirió que la dirección de correo electrónico yerapa_17@hotmail.com, la extrajo de una cuenta de PayPal, del demandado, lo cierto es que no allegó pruebas que soporte su dicho.

Por lo anterior, previo a resolver respecto de la procedencia del emplazamiento del señor **DAVID GAITÁN**, se requerirá a la parte actora para que allegue las pruebas que estime pertinente donde se evidencie que el canal digital yerapa_17@hotmail.com pertenece al demandado.

Debe anotarse que no fue posible realizar la consulta del mismo a través de la secretaría del juzgado en el Registro único Tributario (RUES), teniendo en cuenta que no se tiene el número de identificación correcto, pues, el indicado en el escrito de demanda no corresponde al demandado, situación que impide que el Despacho, oficie a la DIAN para que certifique el canal digital utilizado en el RUT, o a PayPal, para comprobar lo dicho por la apoderada actora.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que allegue las pruebas que estime pertinentes a fin de establecer que el canal digital yerapa_17@hotmail.com pertenece al demandado, **DAVID GAITAN**, conforme a lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 25 DE OCTUBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 153.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00308-00
Demandante EDWIN ALEXANDER MONJE PÉREZ
Demandado IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S. "IMAVS S.A.S. Y OTRA

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el control de legalidad e incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 07 de febrero de 2023, el Despacho tuvo por notificada a la demandada y fijó fecha de audiencia del artículo 72 y 77 del C.P.T. Y S.S. para el 07 de junio de 2023.

En auto de 30 de marzo de 2023, el Despacho fijó fecha para celebrar la audiencia especial para resolver solicitud de medidas cautelares de que trata el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., para el día 09 de mayo de 2023, a las 09:00 a.m.; siendo la misma reprogramada en auto de 14 de abril de 2023, para el 12 de mayo de 2023 9 am.

En audiencia celebrada el 12 de mayo de 2023, el Despacho accedió a la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado actor y ordenó a las demandadas, **MARLY ESQUIVEL ZAMBRANO** e **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS SAS**, que procedieran a prestar caución dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, por el valor equivalente al 50% del valor de las pretensiones, esto es, por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$9.449.662), so pena de no ser escuchadas en juicio; contra la anterior decisión el apoderado demandado interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por improcedente.

El término concedido para prestar caución feneció en silencio, conforme lo indica la constancia secretarial de 23 de mayo de 2023.

El apoderado de la demandada, presentó acción constitucional contra esta agencia judicial, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, quien, como medida provisional, ordenó la suspensión de la audiencia programada para el 07 de junio de 2023. En Sentencia de tutela de 20 de junio de los cursantes, el superior denegó el amparo invocado tras verificar que la suscrita juez no incurrió en vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el apoderado judicial de las demandadas, decisión que fue posteriormente refrendada por el Tribunal Superior de Neiva.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Mediante escrito de 05 de julio de 2023, el apoderado de la demandada solicita un control de legalidad y la declaratoria de nulidad absoluta del auto del 12 de mayo de 2023, aduciendo que la decisión en mención es violatoria del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, por cuanto, a su entender, no se le valoró en debida forma la contestación y anexos allegados respecto de la solicitud de medida cautelar. Refiere que tampoco se garantizó el acceso a la administración de justicia, por no darle la oportunidad a la parte demandada de reponer y sustentar el mismo como lo ordena el artículo 318 del C.G.P. Reiteró que sus representados son víctimas de un engaño y fraude procesal fraguado por el demandante y otras personas, precisando que tampoco está de acuerdo en la exigencia de prestar caución.

El Despacho, mediante auto de 08 de agosto de 2023, corrió traslado a la parte actora de la solicitud de nulidad, de conformidad al artículo 129 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y fijó el 05 de junio de 2024, a las 09:00 A.M., para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora, recorrió dicho traslado refiriendo que la irregularidad procesal reseñada por el apoderado de las demandadas se ha interpuesto únicamente con el fin de evitar un normal desarrollo del proceso, pues, el mismo tuvo la oportunidad de recurrir la decisión oportunamente si no estaba de acuerdo con la imposición de la caución, situación que no aconteció y tampoco prestó caución en los términos referidos por el Despacho, por lo que, en su criterio, la solicitud de nulidad deviene improcedente.

3. CONSIDERACIONES

Tomando en consideración las intervenciones de las partes y el acontecer procesal, procede el despacho a resolver la nulidad planteada.

Las nulidades procesales giran en torno a los principios de la especificidad (taxatividad), protección y convalidación, tal como lo ha recalcado la Corte Suprema de Justicia, a saber:

“Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada (art. 143). Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera (CSJ SC 017-1997 del 22 de may. de 1997, rad. 4653. En



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

el mismo sentido: SC 018 2002, del 20 de feb. de 2002, Cas Civ. del 29 de feb. de 2012, rad. 5000131030012003-03026-01)...”¹

En igual sentido, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-537 de 2016², se refirió a dicha institución en los siguientes términos:

“(…) Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar “las formas propias de cada juicio” y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. En este sentido, esta Corte ha reconocido que “corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”. Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia y para la realización de la justicia y la igualdad materiales (...)”

Conforme la jurisprudencia en cita, el legislador regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia conlleva, entre ellas la nulidad de los procesos, cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlista el artículo 133 del Código General del Proceso; también se ocupa la ley de señalar la oportunidad en que tales defectos deben alegarse y la forma cómo pueden sanearse. Se busca de tal forma, garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad que dilaten injustificadamente el trámite procesal.

En el caso objeto de estudio, pretende el apoderado de la parte demandada que se

¹ Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de junio de 2015, MP. Dr. Jesús Valle de Rutén Ruiz, expediente 11001-31-03-006-2008-00353 01.

² M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

declare la nulidad de lo actuado en el proceso, desde la providencia proferida el 12 de mayo de 2023, por medio de la cual se accedió a la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado actor.

Para tal efecto, el opositor aduce como causal de nulidad la contenida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., esto es *“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*, pues, en su consideración, no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda para la imposición de la caución, y tampoco se le concedió la oportunidad para reponer y sustentar la decisión de imposición de caución, como lo ordena el parágrafo del art. 318 del C.G.P.; tampoco está de acuerdo con el valor ordenado en la caución, indicando que ello implica la consecuencia de no ser oídos.

Respecto de dicha causal de nulidad la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sede de tutela ha establecido lo siguiente:

“El numeral 5º del artículo 133 del C. G. P., que regula las causales de nulidad derivadas de aspectos probatorios del trámite procesal, que fue lo que dio lugar a la anulación de la sentencia, establece que las mismas se estructuran en dos eventos: i) cuando el juez omite la oportunidad legal para que las partes soliciten pruebas o no decreta las mismas y ii) cuando el juez omite el decreto de pruebas que el legislador ha considerado necesarias en determinados eventos y, en consecuencia, le ha asignado al juzgador el deber de decretarlas.

Desde esta perspectiva, entratándose de pruebas, el proceso es nulo únicamente en los eventos previamente analizados, sin que le sea dable al juzgador, so pretexto de tener un mejor criterio que el previsto en la norma, extender las causales previstas en esta, a situaciones ajenas, como lo sería, por ejemplo, la falta o inadecuada valoración de unos elementos probatorios, pues las mismas, como se dijo, son de carácter taxativo y no meramente enunciativo.”³

La imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral está consagrada en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

“ARTÍCULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se

³ Sala de Casación Laboral, Sentencia STL7648-2016 del 01 de junio de 2016, MP. Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, Radicación 42652.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.” (Destaca el Juzgado)

Conforme la norma transcrita, la medida procede cuando el demandado: i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) Lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Nótese que esto ocurrirá “*cuando el juez considere que el demandado*” se encuentra en una de esas situaciones; aspecto que pone de manifiesto que es el funcionario quien, una vez valoradas las pruebas, considerará si las dificultades que afronta el demandado revisten o no el carácter de gravedad o seriedad, exigidos por la norma para imponer la medida cautelar.

En el caso objeto de estudio se observa que el 12 de mayo de 2023 se adelantó la diligencia especial de medidas cautelares, a la cual asistieron las partes y sus apoderados; se les concedió el término para realizar la contestación a la solicitud por parte del abogado ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA, como apoderado de la parte demandada; se decretó las pruebas; se concedió la palabra para presentar sus alegaciones y se accedió a la solicitud de medida cautelar, ordenando a las demandadas, **MARLY ESQUIVEL ZAMBRANO** e **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS SAS**, que procedieran a prestar caución dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, por el valor equivalente al 50% del valor de las pretensiones, esto es, por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$9.449.662), so pena, de no ser escuchadas en juicio.

Visto lo anterior, no se observa que se cumplan en este caso los presupuestos del numeral 5º del artículo 133 del C. G. P., pues, en ningún momento se omitió la oportunidad legal para que las partes solicitaran pruebas; tampoco se omitió el decreto de pruebas que el legislador ha considerado necesarias en determinados eventos y, por el contrario, se dispuso de oficio tener como pruebas las documentales allegadas por la parte demandada por fuera del término, ello con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada.

Debe tenerse en cuenta que la invocación de una causal de nulidad no habilita al profesional del derecho para debatir los fundamentos de la imposición de la medida cautelar, pues la causal señalada por el apoderado opositor se refiere a la pretermisión de la oportunidad procesal de solicitar y el decreto de pruebas, lo que no ocurrió en este caso dado que recurrente tuvo la oportunidad para controvertir la decisión de forma oral en dicha diligencia, de conformidad al artículo 63 del C.P.T. Y S.S; no obstante, al momento en que se le corrió el traslado de la decisión, no puso de presente su oposición y tampoco interpuso el recurso correspondiente, esto es, el de reposición, al tratarse de un proceso de Única Instancia.

En este orden de ideas, no es posible por este medio revivir dichos términos, pues,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

debe tenerse en cuenta que el artículo 13 del C.G.P., dispone que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”*. Es por ello que los cánones que regulan los diversos trámites y etapas procesales deben ser rigurosamente observados, tanto por las partes como por los funcionarios judiciales y esto implica, indefectiblemente, el cumplimiento de los términos legales dispuestos en la ley, de allí que el artículo 2º ibídem establece como una disposición general el acceso a la justicia, garantizando el respeto por el debido proceso y la verificación oportuna de los términos procesales. Del mismo modo, el artículo 117 del C.G.P., dispone que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario”*.

Ahora bien, si se admitiera, en gracia de discusión, la procedencia de discutir los argumentos planteados por el opositor en esta etapa procesal, lo cierto es que ello no conduciría a la una conclusión diferente, ya que la decisión tomada por el Despacho estuvo debidamente fundamentada y soportada en el material probatorio que se allegó al diligencia de 12 de mayo de 2023, al punto que así fue así reconocido en Providencia de 03 de agosto de 2023, emitida por la Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia Laboral⁴, con ocasión la acción de tutela interpuesta por el hoy recurrente en contra de este Juzgado, por los mismos hechos que se alegan en la presente nulidad. Dijo el Tribunal:

“Ahora bien, en lo que refiere a la ausencia de valoración del material probatorio, contrario a lo sostenido por las recurrentes, la juez de la causa basó la decisión en las pruebas que fueron aportadas con la solicitud de la medida cautelar y la réplica de la misma, sin que se advierta desafuero o inobservancia respecto de aquellas que fueron decretadas oportunamente por el despacho.

*En esas condiciones, **para la Sala, la determinación de la juzgadora censurada lejos de tornarse caprichosa, luce razonable en la medida que se sujetó a lo probado en el proceso y siguió los lineamientos del artículo 85 A del C.G.P., y de la S.S., norma que contempla la imposición de la medida cautelar y las consecuencias jurídicas del incumplimiento a lo allí ordenado, preceptiva que no ha sido objeto de reproche constitucional.**”* (Resalta el juzgado).

Conforme lo anterior, el juzgado llega a dos conclusiones: En primer término, que la decisión de decretar medidas cautelares no se observa ni ilegal ni inconstitucional, pues se garantizó a las partes el derecho de contradicción y defensa, otorgándose la oportunidad probatoria pertinente; así mismo, según se argumentó, la medida ordenada cumple con los lineamientos trazados por la ley — artículo 85A del CPT y S.S., tal como fue refrendado por el Tribunal Superior de Neiva. En segundo lugar, que el apoderado judicial de la parte demandada, tuvo la oportunidad procesal para interponer los recursos en los términos que dispone el

⁴ M.P. GILMA LETICIA PARADA PULIDO

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Código Procesal del Trabajo y de la S.S.; situación que no aconteció en debida forma, por lo que la decisión cobró ejecutoria, conforme lo enseña el artículo 302 del C.G.P.

Dicho en otras palabras, no se observa la irregularidad procesal invocada por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo que se torna improcedente la solicitud de nulidad y el control de legalidad planteado en escrito del 05 de julio de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

4. RESUELVE

DENEGAR la nulidad y el control de legalidad propuesto por apoderado judicial de **MARLY ESQUIVEL ZAMBRANO** e **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 25 DE OCTUBRE DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 053.  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00137-00
DEMANDANTE: MAGNOLIA RESTREPO ESCOBAR
DEMANDADO: INGRID TATIANA MURCIA GÓMEZ

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora (archivos #15-16 expediente electrónico), donde remite el trámite de citación para notificación personal (física), se observa que la misma reúne las condiciones del artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada a la fecha no ha concurrido al Despacho, debe proseguir con el trámite de notificación por aviso establecido en el artículo 292 del C.G.P. concordante con el 29 del C.P.T. Y S.S.

Para el trámite de citación por **aviso**, el actor deberá remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*; el interesado, deberá allegar prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales, si la demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a emplazar y nombrar curador para la Litis.

De otro lado, se insta a la parte actora para que, en caso de conocer el canal digital de la parte demandada, proceda a realizar la notificación de la misma de manera virtual, siempre y cuando, cumpla las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022, caso en el cual deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario.

Finalmente, visto el poder de sustitución allegado por el apoderado demandante (archivo 14 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, al practicante **JUAN DIEGO APACHE SIERRA**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la citación **por aviso**, prevista en el artículo 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al practicante **JUAN DIEGO APACHE SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.893.929, con código estudiantil No. 544414, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 25 DE OCTUBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 153.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00162-00
DEMANDANTE: MAYERLY ALDANA APACHE
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA Y OTRO

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de reconocimiento de personería por parte de la apoderada de **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**; así mismo, respecto de la renuncia de poder allegada por el abogado JUAN SEBASTIÁN AGUDELO MANTILLA.

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial de 10 de octubre de 2023, la Dr. **MARÍA FERNANDA PLATA HOYOS** allega poder otorgado por la Dra. **YURY LORENA SERNA PUENTES**, a quien **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, le ha otorgado poder general para la representación judicial y extrajudicial, de tal suerte que queda en claro que tiene pleno conocimiento sobre la existencia de la presente demanda, por lo que se cumplen los presupuestos para tener notificada por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Por lo anterior, se reconocerá personería para actuar en representación de la demandada, a la profesional del derecho en mención, teniendo en cuenta que el poder reúne las condiciones de los artículo 75 y S.S. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022; igualmente, se ordenará remitir por secretaría el link del expediente electrónico a la apoderada de la demandada. Se ordenará que por secretaría se remita enlace del expediente electrónico a la dirección de notificaciones anotada, en el escrito arrimado.

Conviene poner de relieve que, de acuerdo al artículo 70 y S.S. del C.P.T. y S.S., la contestación de **la demanda será de forma verbal en la audiencia pública** que dispone el artículo 72 ídem.

Por otra parte, el Despacho no tramitará la renuncia presentada por el Dr. **JUAN SEBASTIAN AGUDELO MANTILLA**, teniendo en cuenta que al profesional del derecho no se le ha otorgado poder por **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** para su representación.

Por último, se requerirá nuevamente al apoderado actor para que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, tal como lo dispone el artículo 612 del C.G.P.; la misma deberá ser realizada de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos;



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío **como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario.**

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO RECONOCER personería adjetiva como apoderada judicial de la parte demandada, **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a la Dra. **YURY LORENA SERNA PUENTES**, identificada con la C.C. No. 1.030.580.819, portadora de la tarjeta profesional No. 384.140 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a la Dra. **MARÍA FERNANDA PLATA HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.816.507, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 381.836 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Por Secretaría, remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento de la parte demandada, en los términos señalados.

QUINTO: NO TRAMITAR la renuncia de poder presentada por el abogado **JUAN SEBASTIÁN AGUDELO MANTILLA**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 153.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00247-00
DEMANDANTE: JAIRO SÁNCHEZ
DEMANDADO: LEIDY RODRÍGUEZ Y OTRO

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal realizada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora (Archivo #12, expediente electrónico), conforme al cual se remite constancia de citación para notificación PERSONAL a los demandados, **BRAYAN STIVEN CHARRY** y **LEIDY RODRÍGUEZ**, por parte de la empresa de correos 4/72, se concluye que dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que, en primer lugar, la citación fue devuelta por “No reside”; y, en segundo lugar, porque en la citación no se previno a los demandados *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”* En ese orden de ideas, mientras no se pueda verificar lo dicho, no se entenderá por surtida la notificación personal dispuesta en el artículo 291 ídem.

Ahora bien, si agotada en debida forma la citación para notificación personal, la parte demandada no concurre al Despacho en el término indicado en el citatorio personal, la parte interesada deberá continuar con la notificación por aviso que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”*; el interesado, deberá allegar al juzgado prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales si la demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procederá a emplazar y nombrar curador para la Litis.

Ahora bien, respecto de la notificación realizada a través del aplicativo de WhatsApp, no existe certeza que dichos números telefónicos pertenecen a los demandados.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por otra parte, revisado el Certificado Mercantil, se avizora que los demandados registraron el correo lunavalderrama.lr@gmail.com para notificaciones judiciales; por tanto, en aras de agilizar el trámite procesal, se ordenará realizar la notificación a través de la secretaria del juzgado, de forma electrónica, al canal digital que registran los demandados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

No obstante, si eventualmente, una vez adelantado el trámite antes indicado por parte del Despacho, no se logra realizar la notificación electrónica, conforme artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el actor deberá realizar **íntegramente** el trámite de citación por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., comoquiera que si no se agota lo antes mencionado, no será posible que se dé trámite al emplazamiento y nombramiento del curador para la Litis.

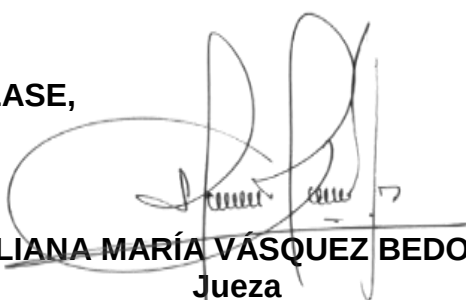
En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que se realice la notificación a través de la secretaria del juzgado la notificación de forma electrónica al canal digital que registran en la Matrícula Mercantil los demandados **BRAYAN STIVEN CHARRY** y **LEIDY RODRÍGUEZ**, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, que en el caso de que no sea efectiva la notificación indicada en el numeral anterior, cumpla rigurosamente con la carga procesal de notificación personal de los demandados **BRAYAN STIVEN CHARRY** y **LEIDY RODRÍGUEZ**, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 25 DE OCTUBRE DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 152.  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-0042000
DEMANDANTE: LILIAN ANDREA CARDOZO FERIA
DEMANDADO: CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S.

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el trámite de notificación realizado por el apoderado actor.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #07 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal de la demandada, **CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S.**, se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, notificacionjudicial@medilaser.com.co, a través del servicio de mensajería MAILTRACK; por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada, **CLÍNICA MEDILÁSER, S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR el 18 de septiembre 2024, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 153.

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 000474 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: QUATRO INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.

Neiva (Huila), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante

2. ANTECEDENTES

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **QUATRO INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.**, por un valor de **\$2.073.600**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora más **\$498.700**, por concepto de intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.** Según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$2.572.300**; el requerimiento remitido mediante electrónico certificado al canal digital paulazq@gmail.com, fechado el 15 de septiembre de 2023, y entregado el mismo día, a través de servicios de certificación digital ANDES (472).

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Ahora bien, en lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

El artículo 100 del C.P.T. señala: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Conviene señalar que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”. Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes a pensión, el cual está conformado por **(i) la comunicación dirigida al empleador moroso; y (ii) la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado**, cumpliendo con los lineamientos que a continuación se detallan:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

*“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”.* (Resalta el despacho).

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento **el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo** de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.* (Resalta el despacho).

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...). (Resalta el despacho).

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Igualmente, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

En ese orden de ideas, el requerimiento o comunicación al empleador moroso es un requisito *sine qua non* para la constitución del título ejecutivo, respecto del cobro de los aportes pensionales de conformidad artículo 5 del Decreto 2633 de 1994; por tanto, resulta necesario que exista certeza acerca de la comunicación efectiva al empleador moroso.

Revisando las diligencias, se observa que la ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado al ejecutado, **QUATRO INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.**, a la dirección electrónica paulazq@gmail.com, fechado el 15 de septiembre de 2023, y entregado el mismo día, a través de la empresa de correos 4/72; sin embargo, para el Despacho no existe certeza si la anterior dirección corresponde a la que efectivamente tenía el aportante para dicha época, teniendo en cuenta que la dirección electrónica que aparece consignada en el certificado de Existencia y Representación Legal, es paulavaszk@gmail.com, canal que difiere del señalado por la parte actora y del cual se adelantó el trámite de requerimiento.

Bajo ese entendido, se advierte que no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo, ya que no hay certeza de la efectiva comunicación de la mora de los aportes a la parte ejecutada y mientras no se surta el requerimiento en debida forma y se elabore la respectiva liquidación que contiene los valores adeudados a cargo del empleador moroso por cada uno de sus trabajadores por concepto de los aportes obligatorios, la Administradora Fondos de Pensiones no puede acudir al cobro ejecutivo, porque sólo a partir de los presupuestos descritos existe un título ejecutivo complejo.

En ese orden de ideas, los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo complejo no prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo preceptuado en los artículos 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., Ley 100 de 1993 y Decreto reglamentario 2633 de 1994, por lo que se

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

despachará desfavorablemente la solicitud de librar mandamiento de pago.

Por último, el Despacho reconocerá personería adjetiva a la apoderada judicial de la demandante, dado que el poder cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., así como el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, referente a los poderes conferidos mediante mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

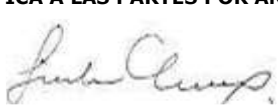
SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ BECERRA**, identificada con C.C. No. 1.012.388.263 de Bogotá, D.C, con T.P No. 371.532 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme a los términos estipulados en el poder otorgado

Notifíquese y cúmplase



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 25 DE OCTUBRE DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 153.  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00477 00
EJECUTANTE: JORGE ALIRIO GUTIÉRREZ MOLINA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JORGE ALIRIO GUTIÉRREZ MOLINA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

En primera medida, el Despacho advierte que no tendría competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón al factor subjetivo, es decir, al especial tratamiento que otorga la ley laboral a cierta parte en el litigio, en este caso, a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en armonía con lo expuesto el artículo 11 del C.P.T. y S.S.

No obstante, el proceso de la referencia viene remitido por un superior funcional, esto es, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto del 04 de septiembre de 2023, situación que impide que se declare la incompetencia para conocer del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales por remisión normativa del artículo 145 C.P.T. y S.S.:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” (Resalta el juzgado).

Por lo anterior, no es procedente que el Despacho declare su incompetencia para conocer del asunto pues, se reitera, viene remitido de uno de los superiores funcionales, esto es, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

Realizada la anterior aclaración, el Juzgado determina que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; por tal razón se procederá a su admisión. Así mismo, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la abogada **JENNIFER CABRERA CHAVARO**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. (Archivo 004 Cuaderno J2LC)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **JORGE ALIRIO GUTIÉRREZ MOLINA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: ORDENAR la notificación personal, en los términos referidos en el numeral anterior, al **MINISTERIO PÚBLICO** y **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

QUINTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **JENNIFER CABRERA CHAVARO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.229.516 de Neiva, portadora de la Tarjeta Profesional No. 217.415 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 153.

SECRETARIA

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152